



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
Secretario de Gobierno

16 DE OCTUBRE DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 2075

**DECRETO 125**

**C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. El 10 de octubre de 2019, la diputada Odette Carolina Lastra García, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Honorable Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.

II. En sesión pública ordinaria de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Que en términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

**TERCERO.-** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la iniciativa en estudio, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la diputada Odette Carolina Lastra García propone reformar la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u

Ofendidos en el Estado de Tabasco, a fin de armonizarla con las reformas sustanciales que en los últimos años ha sufrido la Ley General de Víctimas, para brindar una mayor protección en materia de derechos de las víctimas.

**QUINTO.-** Que desde hace varios años, el Estado mexicano se ha colocado a la vanguardia en el reconocimiento de la preeminencia de los derechos de las personas por encima de cualquier ente, órgano o institución, producto de un renovador estilo de pensamiento, orientado e influenciado sin duda por las tendencias provenientes de las experiencias del derecho en el plano nacional e internacional.

En ese sentido, el reconocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos o víctimas del delito, previsto en los artículos 17 y 20 de la Constitución General de la República, constituye la prueba palpable de esa evolución de las tendencias normativas garantistas referentes a los derechos de las víctimas, especialmente en lo que se refiere a la reparación del daño.

**SEXTO.-** Que el 09 de enero de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, ordenamiento de observancia general en toda la República, que obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de los 3 poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Dicha Ley, es de naturaleza general y establece obligaciones y facultades en cada uno de los niveles de gobierno, conforme a sus respectivas competencias, en aras de proteger a las víctimas por la afectación de algún derecho humano o bien, por haber sufrido afectaciones derivadas de la comisión de algún ilícito.

Por lo que respecta a las disposiciones transitorias, el citado ordenamiento estableció, en su artículo séptimo transitorio, que los congresos locales debían armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con dicha Ley General, esto es debían armonizar sus legislaciones locales para efectos de contar con ordenamientos similares en el orden estatal, que sirvan como mecanismos e instrumentos de apoyo a las víctimas.

Esta Ley General, a la fecha ya ha sufrido dos grandes reformas, una publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2013, y otra publicada en el mismo Órgano de Difusión Gubernamental el 03 de enero de 2017.

**SÉPTIMO.-** Que el 02 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Suplemento 7642 C, la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, cuyas disposiciones son de orden público y de aplicación en el ámbito local, en el marco del modelo establecido en la Ley General de Víctimas.

Dicha Ley local, al día de hoy, no ha sido modificada o reformada en ninguna de sus disposiciones; sin embargo, la Ley General de Víctimas ya ha sufrido reformas sustanciales para brindar una mayor protección en la aplicación de la legislación en materia de los derechos de las víctimas. De ahí que es incuestionable que la progresividad con la que se ha ido instrumentando la Ley General en favor de las víctimas a nivel nacional, ha puesto de manifiesto que nuestra legislación local se ha quedado al margen de esos cambios trascendentales, ya que si bien la reforma de 2013 a la Ley General fue antes de la emisión de

la Ley local, lo cierto es que la reforma de 2017 fue posterior, y modificó sustancialmente gran parte de su contenido y articulado.

**OCTAVO.-** Que en razón de lo anterior, la propuesta que pone a consideración la diputada promovente, tiene por objeto armonizar nuestra legislación local con las reformas a las disposiciones de la Ley General de Víctimas; de ahí la importancia que para el debido ejercicio de los derechos de las víctimas, se realicen estos cambios que permitan establecer mecanismos y procedimientos más ágiles y eficientes para el acceso real y efectivos de las víctimas a las medidas reguladas por la ley, y es esta la razón que origina la coincidencia de este Órgano Legislativo con el contenido de la iniciativa, por lo que se considera susceptible de ser dictaminada en sentido positivo.

**NOVENO.-** Que dentro de las modificaciones sustanciales a la Ley Local, se resalta la reforma a su denominación para hacerla homogénea con la Ley General de Víctimas, además de volverla acorde con la tendencia análoga que han adoptado la mayoría de las legislaciones locales por considerar ese título más integral, por lo que se modifica para quedar como "Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco".

También se clarifica la obligación que tienen las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la Ley General de Víctimas; se incluyen en el glosario de la ley definiciones que se emplean en la Ley General y se suprime en el cuerpo de la Ley local el término de "u ofendido", pues origina confusiones con lo dispuesto en las definiciones de víctimas.

En el mismo sentido, también se inserta el desplazamiento interno como un hecho victimizante, que representa o se deriva generalmente de una violación grave, continuada o múltiple de diversos derechos; y que, en consecuencia, amerita un tratamiento diferenciado, que permita a esta población contar con medidas de ayuda y asistencia particulares que coadyuven a garantizar el ejercicio de los derechos que le hayan sido vulnerados.

Cabe precisar, que las personas desplazadas internas son aquellas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones a los derechos humanos, de proyectos desarrollo a gran escala o megaproyectos que no estén justificados por un interés público superior o primordial, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida.

Por otro lado, se establece que cuando la ayuda, asistencia o atención que prevé la Ley le sean proporcionadas a las víctimas por una institución que haya estado involucrada en el hecho victimizante, éstas puedan solicitar que le sean proporcionadas por una institución distinta, a fin de evitar la revictimización o la doble victimización. Esto significa que si la institución que le está brindando la ayuda, atención o asistencia, participó en el acto u omisión que dañaron, menoscabaron o pusieron en peligro sus bienes jurídicos o violaron sus derechos humanos convirtiéndola en víctima, la persona podrá requerir las asistencia de una institución distinta.

En el mismo sentido, también se incluye que toda comparecencia de la víctima ante un órgano investigador, juez, tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o cualquier otra autoridad o perito, se considerará justificada para los efectos laborales y

escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, se reestructura la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, lo que permitirá un mejor desempeño en su tarea de garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia; de esta manera la Comisión Ejecutiva prevé la integración de un Comité Interdisciplinario Evaluador encargado de elaborar los proyectos de dictamen para tener acceso a los recursos del Fondo Estatal para el otorgamiento de los recursos de ayuda, así como los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley, entre otras.

Al mismo tiempo, se adecua el marco jurídico en lo que se refiere a la inscripción de las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas y la operatividad del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el Estado de Tabasco, a efectos de lograr también la armonización en aspectos como la administración y procedimiento para el acceso al Fondo Estatal; además de otras adecuaciones acordes con el modelo previsto en la Ley General.

**DÉCIMO.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

## DECRETO 125

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman la denominación de la Ley, para quedar como "LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE TABASCO"; los artículos 1; 2; 3; 5, fracciones I, VI; XI, XII, XIV y XVII; 6; 7; la denominación del Título Segundo y de su Capítulo I; 8, párrafos primero y segundo, y sus fracciones IV, VII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII; 9; 10; 11; 12; la denominación del Capítulo IV, del Título Segundo; 13; 14; 15; 16; 18; 19, párrafos primero, segundo, y sus fracciones III y IV, y párrafos cuarto y quinto; 20; 21, párrafo primero; 22; 23; 24, párrafo primero, y sus fracciones I y III, y párrafos segundo y tercero; 26, párrafo tercero; 27; 28; 30; 31, párrafo primero, y su fracción III, y párrafo segundo; 32, párrafo primero; 34, párrafo primero; 35; 36; 37, fracciones II, VII, VIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XXI; 39; 40, fracciones VI, VIII y IX; 41, párrafo primero; 42, fracciones I, II, VII y los párrafos segundo y tercero; 43; 44, fracción VII; 45, párrafos tercero, cuarto, y quinto, fracciones III y IV; 47; 48, párrafos primero y tercero; 50; 51; 52; 53; 54; 55, fracciones I, IV, V y el último párrafo; 56, párrafo primero; 57, párrafos primero y segundo; 58; 59, fracciones I, II, V y VI; 60; 61. **Se adicionan** un párrafo segundo al artículo 1; las fracciones VIII Bis y XIV Bis al artículo 5; las fracciones XIII Bis, XXXI Bis, XXXII Bis y XXXII Ter al artículo 8; las fracciones IX Bis, XI Bis, XI Ter, XI Quáter, XI Quinquies y XI Sexies al artículo 40; los artículos 40 Bis; 40 Ter; 45 Bis; 56 Bis; 56 Ter; 60 Bis; 60 Ter; 60 Quater; y 60 Quinquies. **Se derogan** los artículos 17; 29; las fracciones XIII, XIV, XXIV y XXV del artículo 37; 38; las fracciones II y IV del artículo 40; 62; y

63; todos de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

## LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73 fracción XXIX-X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado; con los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano; y demás códigos y leyes generales o locales aplicables.

**La presente Ley obliga a los poderes del Estado, municipios, órganos autónomos e instituciones privadas que velen por la protección de las víctimas a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, los cuales deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la Ley General de Víctimas, así como brindar atención inmediata; en especial, en materias de salud, educación y asistencia social; en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.**

Artículo 2. Esta Ley se aplicará en beneficio de todas las víctimas del delito o por la violación de derechos humanos, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico o nacional, género, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, religión, opinión, orientación o identidad sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la **Victima** teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características, en ambos casos.

Artículo 3. El objeto de la presente Ley es identificar, establecer, reconocer y garantizar los derechos, medidas de atención y protección a las **Víctimas** por las conductas tipificadas como delitos o violatorias de derechos humanos en el fuero local, de acuerdo a la legislación vigente en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella deriven, permitiendo el acceso a la justicia, a los servicios de asesoría jurídica, asistencia médica y psicológica, y buscando siempre la reparación integral de los daños causados por dichas conductas.

Artículo 5. ...



I. Asesor jurídico: Asesor Jurídico Estatal de Atención a Víctimas **adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal;**

II. a V. ...

VI. Compensación: Prestación económica a que la **Víctima** tenga derecho en los términos de esta Ley;

VII y VIII. ...

**VIII Bis. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;**

IX. y X. ...

XI. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en **Víctima**. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XII. Ley: Ley de Atención a Víctimas **del** Estado de Tabasco;

XIII ...

XIV. Programa Estatal: Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas;

**XIV Bis. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el Estado de Tabasco;**

XV. y XVI. ...

XVII. Víctima: Persona física que, directa o indirectamente, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito; y

XVIII. ...

Artículo 6. La denominación de **Víctimas** se entenderá de conformidad a lo siguiente:

I. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Víctimas indirectas: Son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella; y

III. Víctimas potenciales: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de **Víctimas** se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General o en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la **Víctima** participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Las autoridades presumirán la buena fe de las **Víctimas**. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las **Víctimas** no deberán criminalizarlos o responsabilizarlos por su situación y les brindarán los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran; así mismo, respetarán, permitirán y promoverán el ejercicio efectivo de sus derechos.

Son **Víctimas** los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

...

Artículo 7. La atención, apoyo y protección a las **Víctimas** de los delitos y por violaciones a **derechos humanos** en el Estado de Tabasco, así como todos los mecanismos diseñados y aplicados a lograr estos objetivos estarán regidos por los principios que establece el artículo 5 de la Ley General y correlativos del Código Nacional.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LAS MEDIDAS DE APOYO Y REPARACIÓN

### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO O POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Los derechos de las **Víctimas** que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

En todo momento y sin perjuicio de cualquier otro derecho establecido por esta Ley, la Ley General, el Código Nacional u otros ordenamientos aplicables, las **Víctimas** contarán con los derechos siguientes:

I. a III. ...



IV. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos de cualquier ente público del Estado y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las **Víctimas**;

V. y VI. ...

VII. A la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a la dignidad y privacidad, con independencia de que se encuentren dentro de un proceso penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad, libertad personal o el pleno ejercicio de sus derechos sean amenazados o se hallen en riesgo en razón de su condición de **Víctimas**;

VIII. a XIII. ...

**XIII Bis. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de Víctimas extranjeras;**

XIV. a XVIII. ...

XIX. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial; particularmente en atención a **la infancia**, los adultos mayores, la población indígena **y las personas en situación de desplazamiento interno**;

XX. ...

XXI. A recibir tratamiento especializado que les permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXII. a XXVII. ...

**XXVIII. A que se les otorgue la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda en términos de la presente Ley;**

XXIX. ...

XXX. A trabajar de forma colectiva con otras **Víctimas** para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXI. A participar en espacios **colectivos** donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras **Víctimas**;

**XXXI Bis. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o cualquier otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales**



y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

XXXII. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad en los casos que proceda conforme a la normatividad en la materia;

**XXXII Bis.** La protección de las Víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

**XXXII Ter.** Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda en términos de esta Ley; y

XXXIII. Los demás señalados por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Víctimas, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Artículo 9. Las Víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos, o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito, o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la Víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las Víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las Víctimas, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permitan el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General y esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas del Estado y los municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad, en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las Víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la Víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá autorizar que la Víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo Estatal.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá otorgar, con cargo al Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la Víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante.

La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la Víctima, en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

En caso que la Comisión Ejecutiva Estatal no cuente con disponibilidad de recursos, podrá solicitarlos por escrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General.

Artículo 10. Las Víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social y cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las Víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las Víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica, según corresponda.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las Víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral; por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso, serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las Víctimas.

El Estado deberá cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinde la Comisión Ejecutiva Estatal a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.

Artículo 11. El Estado ofrecerá y prestará ayuda, asistencia y atención, independientemente de que la Víctima presente o no denuncia por los hechos que la motivan.

Artículo 12. Las **Víctimas** tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las **Víctimas** tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL**

Artículo 13. En todo procedimiento de orden penal, en cualquiera de sus etapas, las **Víctimas** por la comisión de un delito tendrán los derechos que en esa condición les reconoce el Código Nacional, la Ley General y la presente Ley.

**En términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos, con cargo al Fondo Estatal.**

Artículo 14. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omite comunicar a dicha autoridad los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio sin autorización de la propia autoridad, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la **Víctima**, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la **Víctima**. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 15. Las **Víctimas** tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en los términos de **los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte**, la Constitución, el Código Nacional y la Constitución local, pero si no se apersonaran en el proceso, serán representadas por un asesor jurídico o, en su caso, por el Ministerio Público. Serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.



Artículo 16. Las **Víctimas** tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso y, de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su asesor jurídico o la persona que designen para ello.

**La Comisión Ejecutiva Estatal podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal.**

Artículo 17. **Se deroga.**

Artículo 18. Las **Víctimas** tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, en los términos que ésta proceda, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la legislación aplicable en materia de justicia alternativa. No podrán celebrarse ni la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado, a través de los medios idóneos, que la **Víctima está** en condiciones de tomar las decisiones que ello implica; así como tampoco en los casos en que la ley lo prohíba.

La Fiscalía General del Estado llevará un registro y una auditoría puntual sobre los casos en que la **Víctima haya** optado por alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, notificando en su caso a las instancias de protección a la mujer y para la defensa del menor y la familia, a fin de que se verifique que la **Víctima tuvo** la asesoría necesaria para la toma de dicha decisión.

Los servidores públicos que conduzcan a las **Víctimas** a tomar tales decisiones sin que dichas **Víctimas** sean conscientes de las consecuencias que conllevan, serán sancionados conforme a lo previsto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Artículo 19. La Fiscalía General del Estado elaborará una estrategia especial para el trato de casos de delitos en contra de la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, en la cual se debe prever la asistencia diferenciada a las **Víctimas** de tales delitos, informar a la **Víctima** y a su asesor jurídico de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde que se tenga conocimiento del hecho delictivo.

...

I. y II. ...

III. El consentimiento de la **Víctima** respecto del hecho victimizante no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la misma cuando la violencia, la amenaza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; y



IV. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la **Víctima** o de un testigo, no podrán inferirse de la naturaleza del compromiso anterior o posterior de los mismos.

...

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las **Víctimas**, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno del Estado y las de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las **Víctimas** que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad, sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 20. Las **Víctimas** y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que hayan sido objeto aquéllas, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión; así como al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 21. Las **Víctimas** tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que les afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino y paradero o el de sus restos.

...

Artículo 22. Las **Víctimas** y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las **Víctimas** tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las **Víctimas** deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 23. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda **Víctima** de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

**Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.**

La obligación antes señalada incluye la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas clandestinas u otros sitios en los que se encuentren, o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran, cuerpos u osamentas de las **Víctimas**. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos



internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los restos bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las **Víctimas** tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos o representantes legales; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante los organismos de orden local, nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

**La Comisión Ejecutiva Estatal podrá cubrir los costos de los protocolos y procedimientos a que se refiere el párrafo anterior con cargo al Fondo Estatal. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.**

Una vez identificados plenamente y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado referidas en esta Ley y en el Código Nacional **y demás normatividad aplicable**, la entrega de los cuerpos u osamentas de las **Víctimas** a sus familiares deberá hacerse respetando su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. **Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las Víctimas ya identificados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las **Víctimas de** desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que **las Víctimas indirectas** ejerzan, de manera expedita, los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 24. Para garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Verdad de las **Víctimas** y de la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las **Víctimas** y la recuperación de la memoria histórica;

II. ...

III. El debate sobre la historia oficial donde las **Víctimas** de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

IV y V. ...

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las **Víctimas** y grupos de **Víctimas**.

La investigación deberá garantizar los derechos de las **Víctimas** y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad

de las **Víctimas** y testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y se adoptarán las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionárseles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados

...

Artículo 26. ...

...

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores especializados, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, cuidando en particular garantizar las medidas de seguridad y confidencialidad proporcionadas a las **Víctimas** y a otros testigos, como condición previa de su testimonio.

...

Artículo 27. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos o registros estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar su ingreso o inscripción en los mismos, o bien la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por **las Víctimas**.

Artículo 28. Las **Víctimas** tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la **Víctima** a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación tiene como objeto facilitar a la **Víctima** el hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación deberá otorgarse a la **Víctima** de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las **Víctimas**;

V. Las medidas de no repetición se orientan a impedir que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima, no vuelvan a ocurrir; y

**VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectados por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.**

**Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.**

**Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.**

Artículo 29. **Se deroga.**

Artículo 30. Para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, la Comisión Ejecutiva Estatal **establecerá** una metodología que permita **crear** para cada **Víctima** un esquema individual de reparación, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño producido y las medidas necesarias para garantizar la reparación integral. Las personas colectivas con derecho a ello, también deberán ser objeto de esquemas de reparación.

Las medidas determinadas e implementadas en el marco del Programa Estatal **podrán desarrollarse** con cargo al Fondo Estatal.

Artículo 31. De conformidad con la distribución de competencias que señala la Ley General, las Instituciones Públicas del Estado de Tabasco y sus municipios en materia de salud, educación desarrollo social, asistencia social, desarrollo integral de la familia, protección civil, seguridad pública y procuración e impartición de justicia, en el ámbito de sus respectivas facultades, se coordinarán en el marco del Sistema Nacional a efecto de coadyuvar con la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva** Estatal para garantizar a las **Víctimas** del delito o por violaciones de derechos humanos, el acceso a las medidas de ayuda, asistencia y atención que legalmente procedan, bajo los siguientes rubros:

I. a II. ...

III. Medidas en Materia de **Traslado**;

IV. a VIII. ...

Todas las medidas de ayuda, asistencia y atención a que refiere el presente Capítulo serán otorgadas por las instituciones públicas del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Víctimas, en los términos que establecen los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley General.

Artículo 32. Las Víctimas tendrán derecho al beneficio de medidas para la reparación integral por los daños y afectaciones causados por delitos cometidos en su contra o por la violación de sus derechos humanos. Las medidas de reparación integral son las siguientes:

...

I. a V. ...

Artículo 34. A las Víctimas les corresponde:

I. a IV. ...

Artículo 35. Se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas como un órgano operativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, dotado de autonomía técnica y de gestión, que forma parte del Sistema Nacional establecido en la Ley General.

Artículo 36. En términos de la Ley General y del presente ordenamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal tiene la obligación de atender a las Víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en Tabasco.

Artículo 37. ...

I. ...

II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las Víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;

III. a VI. ...

VII. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal;

VIII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir los lineamientos pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas, así como autorizar las erogaciones procedentes en favor de Víctimas;

IX. a XII. ...

XIII. **Se deroga.**

XIV. **Se deroga.**

XV. Formular propuestas de política integral de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las **Víctimas** de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

XVI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las **Víctimas**, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;

XVII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las **Víctimas** que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

XVIII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las **Víctimas** al Registro Estatal;

XIX. y XX. ...

XXI. Realizar estudios y diagnósticos en el ámbito local, que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las **Víctimas** en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXII. a XXIII. ...

XXIV. **Se deroga.**

XXV. **Se deroga.**

XXVI. ...

Artículo 38. **Se deroga.**

Artículo 39. **Al frente de la Comisión Ejecutiva Estatal estará un Director General, el cual será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.**

**Para ser Director General** se requiere reunir los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

Artículo 40. ...

I. ...



II. **Se deroga.**

III. ...

IV. **Se deroga.**

V. ...

VI. Presentar al Sistema Nacional y al Congreso del Estado los informes que se requieran sobre el funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, el Registro Estatal y el Fondo Estatal;

VII. ...

VIII. Garantizar una adecuada y oportuna atención a las **Víctimas** que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su ingreso en el Registro Estatal, así como asesorarlas, orientarlas y auxiliarlas en el acceso a los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento a sus casos hasta la etapa final, para vigilar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones respectivas;

**IX. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales o estatales, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos, que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los fines del Sistema Nacional en la entidad;**

**IX Bis. Autorizarla contratación, con cargo al Fondo Estatal, de expertos independientes en términos de lo dispuesto por esta Ley;**

X. y XI. ...

**XI Bis. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Secretario de Gobierno, a los servidores públicos de nivel jerárquico inferior inmediato;**

**XI Ter. Proponer el proyecto de Reglamento de la presente Ley;**

**XI Quater. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo Estatal, de la Asesoría Jurídica y del Programa Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar el óptimo y eficaz funcionamiento de dichas unidades, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;**

**XI Quinquies. Determinar, conforme a los dictámenes correspondientes, el acceso de las Víctimas a los recursos del Fondo Estatal y medidas de reparación integral;**

**XI Sexies. Autorizar, en casos urgentes o de extrema necesidad, la participación de instituciones privadas en la prestación de medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral;**

XII y XIII. ...

**Artículo 40 Bis.** La Comisión Ejecutiva Estatal contará con las Unidades Administrativas que determine su estructura orgánica, y contarán con las atribuciones señaladas en su Reglamento Interior y Manual de Organización.

**Artículo 40 Ter.** La Comisión Ejecutiva Estatal contará con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

- I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;
- II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;
- III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia; y
- IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

**El reglamento de la presente Ley definirá la integración y el procedimiento del comité interdisciplinario evaluador a que refiere el presente artículo.**

**Artículo 41.** El Registro Estatal de Víctimas es la unidad administrativa dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, encargada del proceso de ingreso y registro de las **Víctimas** de delito o por violaciones de derechos humanos en el Estado de Tabasco.

...

**Artículo 42.** ...

I. Los datos de identificación de cada una de las **Víctimas** que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita. Para garantizar su seguridad, los datos personales de las **Víctimas** serán confidenciales, salvo que las **Víctimas** autoricen expresamente su divulgación. De no hacer expresión alguna, se presumirá la no autorización y se garantizará su confidencialidad;

II. De contar con alguna identificación o documento oficial que acredite la personalidad de la **Víctima**, se presentará original acompañado de copia simple, para su cotejo e inclusión en el expediente;

III. a VI. ...

VII. La información del parentesco o relación afectiva de la persona que solicita el ingreso con la **Víctima**, cuando no sea ésta quien lo haga directamente. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público, deberá detallarse su nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva requerirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, para que la complemente en un plazo no mayor a diez días hábiles. Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las **Víctimas** que solicitaron en forma directa su ingreso al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Los registros se realizarán en forma individual para cada **Víctima**. Cuando las solicitudes o registros guarden relación con un mismo hecho delictivo o procedimiento penal que involucre a otras **Víctimas** solicitantes de ingreso, se registrarán los datos de los expedientes y las causas que los vinculen. Cuando las **Víctimas** sean grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos, el registro se realizará asentando tal circunstancia, con la expresión de los representantes de dichos colectivos y de los listados de sus integrantes, de contarse con ellos.

...

Artículo 43. La información que acompaña la incorporación de datos al **Registro Estatal** se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley. El formato único de incorporación al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado y buscará recoger la información necesaria para que la **Víctima** pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

La solicitud de la **Víctima** no implica de oficio su ingreso al Registro Estatal. Para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en esta Ley, deberá realizarse la valoración por parte de la autoridad correspondiente en cumplimiento de las disposiciones aplicables para tal caso y previstas en este ordenamiento o lineamientos.

El ingreso al Registro Estatal podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la **Víctima**, o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. ...

I. a VI. ...

VII. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de **diligenciamiento** para obtener provecho, para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales;

VIII. a X. ...

Artículo 45. ...

...



Si hubiera una duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la **Víctima** o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro Estatal, quien podrá acudir ante la Comisión Ejecutiva Estatal para tales efectos. En caso de hechos probados o de naturaleza pública se aplicará el principio de buena fe.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tenga derecho la **Víctima**.

...

I. y II. ...

III. La **Víctima** haya sido **reconocida** como **tal** por el Fiscal del Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. Cuando la **Víctima** cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al cual el Estado Mexicano le reconozca competencia; y

V. ...

**Artículo 45 Bis. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 45 de la presente Ley, incluido haber escuchado a la Víctima o a quien haya solicitado la inscripción, cuando la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.**

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la Víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse, o a quien haya solicitado la inscripción con el fin de que la Víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal se le enviará a la Víctima una citación a la dirección o al correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 47. El ingreso de la **Víctima** al Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrán realizar la **Víctima**, su representante, la autoridad competente, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 48. Toda autoridad competente que tenga contacto con la **Víctima** estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

...

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la **Víctima** podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, en términos de lo que establecen al respecto la Ley General y la presente Ley.

Artículo 50. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrán la obligación de ingresar el nombre de la **Víctima** al Registro Estatal, aportando con ello los elementos que tengan.

Cuando la **Víctima** sea mayor de 12 años, podrá solicitar su ingreso al Registro Estatal por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de **Víctimas** menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso por medio de quien ejerza la patria potestad, de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en esta Ley.

Artículo 51. Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la condición de **Víctima** se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es **Víctima**;
- IV. **Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;**
- V. **Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;**
- VI. **La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;**
- VII. **La Comisión Ejecutiva Estatal; y**
- VIII. **El Ministerio Público.**



Artículo 52. El reconocimiento de la condición de **Víctima** tendrá como efecto:

I. a III. ...

Artículo 53. Se crea el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el Estado de Tabasco o Fondo Estatal con objeto de obtener, administrar y brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las **Víctimas** del delito y de violaciones a los derechos humanos en el Estado.

Las **Víctimas** podrán acceder, de manera subsidiaria, al Fondo Estatal en los términos de esta Ley **y su reglamento** sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

El titular de la Comisión Ejecutiva Estatal será el encargado de administrar los recursos del Fondo Estatal, incluida la entrega de las erogaciones procedentes a las **Víctimas**.

**El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para acceder a los recursos del Fondo Estatal.**

Artículo 54. Para ser beneficiarias del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establecen esta Ley, su Reglamento y, en su caso, los lineamientos correspondientes, las **Víctimas** deberán estar inscritos en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 55. ...

I. Los recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de los mismos para un fin diverso;

II. y III. ...

IV. El monto de las reparaciones de daños no reclamadas por las **Víctimas**;

V. Las aportaciones que hagan en efectivo o en especie las personas físicas o **jurídicas colectivas** de carácter público, privado o social, nacionales o del extranjero;

VI. a VIII. ...

La constitución del Fondo Estatal se hará con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a **Víctimas**. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la **Víctima** y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada **Víctima** no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Artículo 56. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir **las reglas de operación** para el funcionamiento del Fondo Estatal, **las** cuales se regirán por lo establecido en esta Ley, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por la Ley General.

...

...

...

**Artículo 56 Bis. Para los efectos del presente Capítulo se observará en lo conducente lo dispuesto en el Capítulo V del Título Octavo de la Ley General.**

**Artículo 56 Ter. Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el reglamento de la presente Ley, el Director General, previo dictamen a que se refiere el artículo 40 Ter, fracción III de la presente Ley, podrá crear un fondo de emergencia para**

el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo Estatal por un tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 40 Ter, fracción I de la Ley.

Artículo 57. La Asesoría Jurídica es el área de la Comisión Ejecutiva Estatal especializada en la asesoría jurídica para **Víctimas**, creada conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General. Su titular será designado por el Director General, debiendo reunir los requisitos que para tal caso señale el Reglamento de la presente Ley.

La Asesoría Jurídica se coordinará, en su caso, con las áreas o unidades de asesoría jurídica y apoyo a **Víctimas** que existan en el ámbito de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, que presten dichos servicios en términos de las leyes que los regulan. Lo anterior, a efecto de evitar duplicidades, aprovechar de mejor manera los recursos disponibles y optimizar los esfuerzos institucionales en la materia.

...

Artículo 58. La Asesoría Jurídica estará integrada por asesores jurídicos de atención a **Víctimas** que se requieran para la defensa de los derechos de las mismas. Dichos asesores deberán cumplir los requisitos personales y tendrán las obligaciones y derechos que señalan la Ley General y el Código Nacional.

La estructura orgánica, operación y funcionamiento de la Asesoría Jurídica se establecerán en el **Reglamento Interior de la Comisión Estatal Ejecutiva**.

Artículo 59. ...

I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para víctimas en asuntos del fuero local, a fin de garantizar los derechos de las **Víctimas** contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las **Víctimas del fuero local** a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III. y IV. ...

V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las **Víctimas**; y

VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las **Víctimas**.

Artículo 60. ...

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la **Víctima**, de conformidad a las disposiciones previstas en esta Ley;

II. ...

III. Asistir y asesorar a la **Víctima** desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

IV. Representar a la **Víctima**, de manera integral, en todos los procedimientos y juicios en los que sean parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos;

V. Proporcionar a la **Víctima** de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requieran en materia penal;

VI. Informar a la **Víctima** del fuero local respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral y, en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

VII. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las **Víctimas**, así como su plena recuperación;

VIII. Informar y asesorar al entorno familiar de la **Víctima** o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarles ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales de los que México sea parte y demás leyes aplicables;

IX. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

X. Tramitar y entregar copias de su expediente a la **Víctima**, en caso de que ésta las requiera;

XI. Informar y asesorar a la **Víctima** sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa; en especial, la voluntariedad; y

XII. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las **Víctimas**.

**Artículo 60 Bis.** La **Víctima** tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En este caso, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle uno a través de la Unidad de Asesoría Jurídica Estatal.

La **Víctima** tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Unidad de Asesoría Jurídica Estatal será gratuito y se prestará a todas las **Víctimas** que no quieran o no puedan contratar a un abogado particular y, en especial, a:

I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;

II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;

III. Los trabajadores eventuales o subempleados;

IV. Los indígenas; y

V. Las personas que, por cualquier razón social o económica, tengan la necesidad de estos servicios.

**Artículo 60 Ter.** La Comisión Ejecutiva Estatal contará con asesores jurídicos de atención a Víctimas los cuales tendrán las funciones que establece el artículo 169 de la Ley General.

**Artículo 60 Quater.** Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

**Artículo 60 Quinquies.** El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal sin más requisitos que la solicitud formulada por la Víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

**Artículo 61.** El personal que labore en la Comisión Ejecutiva Estatal y sus unidades dependientes, será considerado de confianza y se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 62. Se deroga.**

**Artículo 63. Se deroga.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá realizar las adecuaciones al reglamento de la presente Ley.

**CUARTO.** En un término que no exceda a los 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá realizar las adecuaciones que correspondan al Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal.

**QUINTO.** En un plazo no mayor a 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá realizar las adecuaciones pertinentes al marco normativo del Fondo Estatal, en los términos dispuesto en la presente Ley.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**



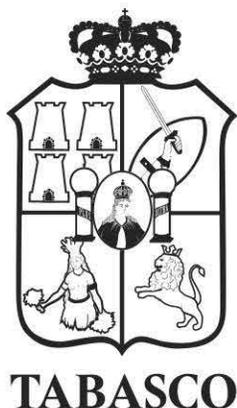
**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: cpPbpkrtERpqZ9dDYGIQPNmF8ygSRANr+mFKgIincG6OCFPO2Z4m7wTIV3/1VJycaE3ZC61MeCsOVVuwUfi62ei09ADvSSC9ZIU28QOHYyAaeeh4qhjLY2oB6yWya1pzNXt3kDjN0jEQKumgsrKKXDSrXSVuXTWlUtx9AsSshCS9GLQkpBvDMKQ7ih9ZhUUxQVxt0LGJrpnA0+mRE4eIJGfviH89PYAwaRG3b8Oh4FDkC+VY+c6mvcsRbg5OCSMW4TOzWPfnrUKhKBivcXco52qBTbINZ1vKUxuwicfq77Cx7+kle45WtoVyYsFSeDP+QkGM2Na8pAo/8XbUZcQw==